

APRUEBA LA ORDENANZA
MUNICIPAL SOBRE "RUIDOS Y
SONIDOS MOLESTOS PARA LA
COMUNA DE HUECHURABA".

HUECHURABA, 19.07.2007.

VISTOS:

- a) Que es necesario fijar normas básicas sobre protección del medio ambiente en la comuna.
- b) En conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado en su artículo 19 N°8.
- c) El acuerdo N°58 del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria N°20 de fecha 19.07.2007 que aprueba la introducción de ordenanza medioambiental, sancionada por Decreto Exento N°1129 del 19.07.2007.
- d) El acuerdo N°59 del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria N°20 de fecha 19.07.2007 que aprueba la Ordenanza Municipal sobre ruidos y sonidos molestos para la comuna de Huechuraba.

Y, TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ORDENANZA N° 15 /2007.-

APRUEBASE LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE
RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS PARA LA COMUNA DE
HUECHURABA**

TITULO I

De los Ruidos Molestos:

Artículo 1º La presente Ordenanza regirá para todos los ruidos o sonidos producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, en el espacio aéreo comunal, fábricas, talleres e industrias, salones, restaurantes, fuentes de soda, clubes, centros de reuniones, centros deportivos, salas de espectáculos, salas de juegos electrónicos, casas o locales de comercio de

todo género, iglesias, templos y casas de culto y en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas, condominios, etc.

Artículo 2º Para los efectos de la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

- a) El criterio de calificación de ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena Oficial NCh 1619, declarada oficial en la República de Chile por el Decreto Supremo 253, del 10 de agosto de 1970, del Ministerio de Salud.
- b) Se consideran ruidos molestos, todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en el artículo 8 de la presente Ordenanza sobre ruidos molestos, generados por diversas fuentes y, en general, todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche.
- c) Se define como fuente fija emisora de ruido, como toda aquella emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallan montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.
- d) Se entenderá por ruidos molestos emitidos por animales, aquellos ruidos que se ocasionen en forma frecuente y/o prolongada durante horarios inapropiados emitidos desde un domicilio, taller o fábrica determinado, que ocasione molestias al vecindario.
- e) Para los efectos señalados en la presente ordenanza, se entenderá por ruido de fondo aquel nivel de ruido medido en ausencia de toda aquella fuente emisora de ruido que se desee medir.

Artículo 3º Queda prohibido en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, sean permanentes u ocasionales, cuando atendida la hora, lugar, duración o grado de intensidad, ocasionen molestias al vecindario sea de día o de noche, perturbando o pudiendo perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral, o en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños, poseedores o tenedores de los inmuebles, bienes

muebles y animales, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado.

Asimismo, se debe precisar que la responsabilidad emergente de la violación de cualquier precepto de la presente Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre sus empleadores y representantes legales.

Considérese también causar molestias, la generación de todo tipo de ruido, sonido o música, que emane de cualquier lugar público o privado, y que sea percibido desde el exterior por los vecinos excediendo los límites máximos permitidos por esta Ordenanza.

En el caso de los días Viernes, Sábado y, anteriores a festivos y festivos, se permitirá la producción de ruidos o sonidos molestos, hasta el horario de la 1:00 de la mañana, estando facultados los Inspectores Municipales para que posteriormente al horario indicado fiscalicen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 4º Para los efectos de la aplicación de la normativa de contaminación acústica en la comuna, se divide en cuatro zonas:

Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial, corresponden a habitacional y equipamiento a escala vecinal.

Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona I y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.

Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial, corresponden a los indicados para la Zona II y además se permite industria inofensiva.

Zona IV: Aquella zona cuyo uso del suelo permitido, de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial, corresponden a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

Artículo 5° Para los efectos de la aplicación de la normativa que sanciona los ruidos molestos, horario diurno es aquel que corresponde entre las 07:00 horas y 21:00 horas del mismo día y horario nocturno es aquel que corre entre las 21:00 horas de un día y las 07:00 horas del día siguiente.

Artículo 6° Los niveles de presión sonora corregidos que se obtenga de la emisión de la fuente fija emisora de ruidos, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:

TABLA DE NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE NPC (dBA Lento)

ZONAS	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zonificación acorde a Plan Regulador Comunal
Zona I	55 db	45 db	Zona Residencial Exclusiva
Zona II	60 db	50 db	Zonas Preferentemente Residenciales Zona ZH1: Residencial (Sector Antiguo) Zona ZH2: Residencial (Los Libertadores) Zona ZH3: Residencial (Santa Rosa de Huechuraba- Santa Clara) Zona ZH4: Residencial (Sector Rinconada) Zona ZH5: Residencial (Sector Los Almendros) Zona ZH6: Residencial (Sector El Carmen de Huechuraba) Zona ZH7: Residencial Mixto (El Salto) Zona ZH8: Residencial (Pie de Monte) Zona ZH9: Residencial (Sector El Almendral)
Zona III	65 db	55 db	Zonas de Equipamiento y Mixtas Zona ZC1: Equipamiento (Centro Comunal) Zona ZC2: Equipamiento (Centro Pedro Fontova) Zona ZC3: Residencial Mixto (Santa Elena- El Salto) Zona ZC4: Ciudad Empresarial (Av. El Salto) Zonas Especiales Zona ZE1: Cementerios Tipo Parque Zona ZE2: Parque Borde Canal El Carmen Zona ZE3: Equipamiento Intercomunal Zona ZE4: Zona de Equipamiento Recreacional y Deportivo Zona ZE5: Zona Cerros Islas Zona ZE6: Plazas y áreas Verdes Zona ZE7: Área verde-Parque Zona ZE8: Equipamiento Deportivo Vecinal Zona ZE9: Monumento Histórico Zona ZE10: Equipamiento Comunitario Vecinal
Zona IV	70 db	70 db	Zonas Industriales Zona ZI1: Industrial Exclusiva Zona ZI2: Industria Inofensiva

Fuente: DS N°146 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, adaptado.

En caso de controversia en los niveles de medición, la Municipalidad podrá solicitar el estudio respectivo y la calificación de ruido del Departamento correspondiente de la Secretaría Regional Ministerial de Salud u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio.

Artículo 7: En la medición de la intensidad sonora para determinar si un ruido es molesto se debe utilizar un sonómetro integrador debidamente calibrado. Se deben implementar las recomendaciones del Manual de Aplicación de Normas de Emisión de Ruidos Molestos DS. 146/97 MINSEGPRES, CONAMA 2000, Segunda Edición Título V "Procedimientos de Medición" y "Condiciones de medición", así como sus definiciones y recomendaciones metodológicas.

Artículo 8: La Municipalidad podrá ordenar en forma previa o durante el funcionamiento de un establecimiento o equipo, realizar una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia. Las mediciones realizadas por Inspectores Municipales, deberán estar acompañadas por un informe técnico, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

1. Individualización del titular de la fuente.
2. Individualización del receptor y personas afectadas.
3. Hora y fecha de la medición.
4. Identificación del tipo de ruido.
5. Croquis del lugar donde se realiza la medición.
6. Identificación de las otras fuentes emisoras de ruido que influyan en la medición.
7. Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario.
8. Identificación de instrumentos utilizados y su calibración.
9. Identificación de la persona que realizó las mediciones.

Artículo 9: Los establecimientos o recintos que no cumplan satisfactoriamente con las normas y estándares de sonido y ruidos se consideran fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna.

A los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y la patente municipal, no cumplan con las normas y estándares, se les fijará un plazo máximo de 30 días para subsanar las observaciones emitidas por la Comisión de Medio Ambiente, o en su defecto deberán abandonar el lugar en conformidad a las disposiciones del artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

TITULO II

De los Ruidos Molestos provocados en las Vías Públicas

Artículo 10: La utilización de los Bienes Nacionales de Uso Público, a los que todos los ciudadanos tienen acceso, deben hacerse respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias a los transeúntes y al vecindario.

Queda especialmente prohibido:

- a) Después de las 23:00 P.M hasta las 6:00 A.M, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas de habitación, las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.
- b) Proferir en alta voz expresiones que causen escándalos o se presten a abusos o molestias.
- c) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, y el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias, salvo expresa autorización de la Alcaldía.
- d) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc., como asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, que sea hecha a viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.
- e) Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros, accionados en forma persistente, exagerada como asimismo proferir gritos, ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados, salvo autorización municipal en casos especiales.
- f) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de

propaganda colocados en el exterior de los negocios, salvo autorización de la Municipalidad en casos calificados.

Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario.

- g) El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, excepto los autorizados por la autoridad competente.
- h) El funcionamiento de bandas de músicos en las calles, salvo que se trate de elementos de las fuerzas armadas o de orden o que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad.
- i) La emisión de sonidos prolongados en el tiempo provenientes de alarmas instaladas en inmuebles, de cualquier destino o naturaleza, cuya duración exceda los diez minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o usuario del inmueble.
- j) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro tipo de entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves; pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 A.M. y las 23:00 P.M.

TITULO III

De los ruidos y sonidos molestos por vehículos en la vía pública

Artículo 11: Los vehículos que circulen por la comuna deberán cumplir con la presente Ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias que establezca la Ley de Tránsito y su legislación complementaria.

Artículo 12: Los vehículos de combustión interna no podrán transitar con escape libre, debiendo hacerlo provistos de un silenciador eficiente en el tubo de escape. Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanillas adecuadas a su tipo.

Artículo 13: Se prohíbe la emisión de sonidos prolongados en el tiempo provenientes de alarmas instaladas en vehículos, de cualquier destino o naturaleza, cuya duración exceda los cinco minutos. Será responsable de esta infracción el propietario o conductor del vehículo.

Artículo 14: Se prohíbe el toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, exceptuándose de esta prohibición los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, camiones, etc., los cuales podrán usar en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo de sonidos especial, adecuado a sus funciones.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por cortos instantes con aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo, para evitar accidentes, estando prohibido hacerlo para atraer la atención o llamar a una persona cuando haya obstrucciones de tránsito.

TITULO IV

De los Ruidos producidos por industrias, talleres y locales comerciales.

Artículo 15: A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna, con exclusión de la zona de industria molesta determinado en el Plan Regulador, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario.

En todo caso, en la zona de exclusión las diferentes industrias deberán adoptar las medidas de aislamiento acústico necesarias para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 16: Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones se someterán, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior, a las disposiciones que indique y apruebe la Comisión de Medio Ambiente de la comuna de Huechuraba.

Artículo 17: Para el caso de las industrias o actividades productivas permanentes, sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de Lunes a Viernes de 08:00 a 21:00 horas y los días Sábados de 08:00 a 14:00 horas.

Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Comisión de Medio Ambiente, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. El permiso otorgado deberá ser reevaluado por la Comisión, a fin de determinar su continuación en el funcionamiento fuera de horario.

TITULO V

De los Ruidos Provocados por Construcciones y Demoliciones

Artículo 18: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción, demolición, ampliación, reparación o cualquier otro trabajo que produzca ruidos no habituales en el vecindario, el nivel de presión sonora no podrá exceder de aquellos establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 19: Cuando por necesidades de la faena sea imprescindible utilizar máquinas o equipos que, por su naturaleza, sean fuente de sonidos o ruidos molestos, deberán observarse las siguientes normas:

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto, a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de Lunes a Viernes de 08:00 a 21:00 horas y los días Sábados de 08:00 a 14:00 horas.

Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Comisión de Medio Ambiente, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. El permiso otorgado deberá ser reevaluado por la Comisión, a fin de determinar su continuación en el funcionamiento fuera de horario.

- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicados en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de su estridencia.
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresores, hinchas eléctricas, etc., deberá instalarse a la mayor distancia posible de los predios vecinos habitados.

TITULO VI

Denuncias y Sanciones

Artículo 20: La Comisión de Medio Ambiente de la comuna de Huechuraba, a través de los Inspectores Municipales y Carabineros, fiscalizarán el cumplimiento de la normativa en cuanto a la emisión de ruidos y sonidos molestos, sin perjuicio de las facultades que la ley le entregue a otros organismos, y denunciarán las infracciones al Juzgado de Policía Local.

Artículo 21: Las infracciones al Título I de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa desde tres (3) Unidades tributarias Mensuales hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 22: Las infracciones al Título II de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de una (1) Unidad Tributaria Mensual hasta un máximo de tres (3) Unidades Tributarias Mensuales.

En caso de reincidencia, podrá ser sancionada hasta con el doble de la multa impuesta por la primera infracción.

Artículo 23: Las infracciones al Título III de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de tres (3) Unidades Tributaria Mensual hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 24: Las infracciones al Título IV y V de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de tres (3) Unidad Tributaria Mensual hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

En caso de reincidencia, podrá ser sancionada hasta con el doble de la multa impuesta por la primera infracción.

Artículo 25 : Sin perjuicio de lo anterior, la máxima autoridad edilicia podrá disponer la clausura del establecimiento, local comercial o industria por infracciones a esta Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el DFL 458/75 de Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, con el objetivo de obtener la clausura de un establecimiento, local comercial o industrial por razones atinentes a la presente ordenanza, la Municipalidad podrá efectuar la denuncia respectiva ante la autoridad competente, en conformidad con la normativa vigente.

TITULO VII

Título Final

Artículo 26: La Municipalidad podrá suspender, por días determinados los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivos de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

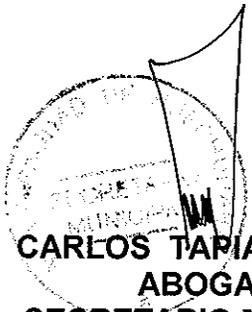
Artículo 27: La presente ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas

reglamentarias complementarias, como asimismo a la legislación nacional existente en materia de contaminación acústica.

PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.

ANOTESE,

COMUNIQUESE,



CARLOS TAPIA SIEGLITZ
ABOGADO
SECRETARIO MUNICIPAL



MARIA CAROLINA PLAZA GUZMAN
ALCALDESA DE HUECHURABA

^{lmp}
MCPG/CTS/ECM/emv.

DISTRIBUCION:

- Alcaldía
- Control 
- Secplan
- Adm. Municipal
- Jurídico
- D.A.F.
- Juzgado de Policía Local
- Operaciones
- Descom
- Tránsito
- Obras
- Aseo y Ornato
- Salud - Educación
- Oficina de Partes y Reclamos
- Secretaría Municipal

Ordenanza N°15 19.07.2007 (Correo)